



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2019-PA/TC
ICA
LUZ MARGARITA HERNÁNDEZ
DE GARAYAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Margarita Hernández de Garayar contra la resolución de fojas 221, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.
3. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 22), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2019-PA/TC
ICA
LUZ MARGARITA HERNÁNDEZ
DE GARAYAR

demanda de *habeas corpus* interpuesta por don José Manuel Carranza Calderón y doña Ángela María Arcos Donayre en su contra, ordenándole abstenerse de realizar actos que perturben o impidan el acceso vehicular de los demandantes a su domicilio del pasaje 19 por la calle San Martín o también denominada calle 4, ya sea poniendo como obstáculo su unidad vehicular u otro bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional (Expediente 01832-2013).

4. En líneas generales, la actora aduce que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que los jueces emplazados han emitido pronunciamiento arbitrario sin considerar que el pasaje aludido ha sido regimentado (sic) como uno peatonal y no vehicular, conforme al Informe 293-2013-JRV/OOPP-MDLA, de fecha 18 de junio de 2013. Sostiene que mediante la sentencia emitida se ha vulnerado la autonomía de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes, departamento de Ica, por cuanto se ha dispuesto que dicho pasaje sea vehicular inmiscuyéndose en asuntos de circulación y tránsito que no es de su competencia.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica justificó su decisión de amparar la demanda de *habeas corpus*, indicando que la diligencia de verificación permitió acreditar que los demandantes solo tienen el acceso peatonal por la calle San Martín o calle 4 y no vehicular hacia sus casas, evidenciándose que la actora obstaculizaba la entrada, y que ello constituía una restricción injustificada del ejercicio de la libertad de tránsito - acceso vehicular y, en concreto, por la perturbación de acceso vehicular a sus domicilios.
6. Del mismo modo, se observa también que si bien el Informe 293-2013-JRV/OOPP-MDLA, emitido por el ingeniero de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes, determinó que el pasaje es peatonal y no vehicular, el *ad quem* fundamentó su decisión de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 00509-2012-PHC/TC, al establecer que “3.8. (...) debe otorgarse tutela al derecho a la libertad de tránsito de una persona en el supuesto de que se le impida de manera inconstitucional ingresar en su domicilio o salir de él en su vehículo motorizado a través del acceso a este”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2019-PA/TC
ICA
LUZ MARGARITA HERNÁNDEZ
DE GARAYAR

7. Así las cosas, en opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada. Esta contiene las razones que llevaron a estimar la demanda de *habeas corpus* en su contra. La cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA